PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0322

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de junio de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1

Abogado:Lic. Juan Cordero del Carmen.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Ubaldo Trinidad Cordero.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00197, de fecha 7 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Cordero del Carmen, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. O1 con estudio profesional abierto en la ADD1 municipio ADD2 provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de PER2 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en ADD3 municipio y provincia Barahona.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Ubaldo Trinidad Cordero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público con personalidad jurídica propia, conforme a la Ley núm. 227-06 de fecha 19 de junio del año 2016, con domicilio legal y sede principal ubicado en el edificio que se encuentra en la ADD4 debidamente representada por su director general PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 12 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6.En fecha 25 de junio de 2021, la dirección general de recursos humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó el acto administrativo núm. GRR-HH-RC-No. 2089, a través del cual desvinculó a PER2 de sus labores como oficial de control de contribuyentes C, en la administración local de la Dirección de Impuestos Internos de Barahona; que inconforme con la decisión la servidora pública interpuso el recurso de reconsideración en fecha 8 de julio de 2019 y ante el silencio de la administración interpone el recurso jerárquico en fecha 19 de agosto de 2019.

7.Posteriormente en fecha 18 de octubre de 2019, PER2 interpuso formal recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo núm. GRR-HH-RC-No. 2089, de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, dictó la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00197, de fecha 7 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de octubre de 2019, por la señora PER4 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), atendiendo los motivos antes expuestos; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo en todas sus partes el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes en litis en el presente expediente y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO; QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al debido proceso disciplinario contenido en el artículo 85 de la Ley de Función Pública 41-08. Segundo medio: Violación al debido proceso disciplinario contenido en el artículo 86 de la Ley de Función Pública 41-08. Tercer medio: Violación al debido proceso disciplinario contenido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública 41-08. Cuarto medio: Violación al debido proceso disciplinario contenido en el artículo 88 de la Ley de Función Pública 41-08. Quinto medio: Valoración de las pruebas aportadas por la parte recurrente" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10.Para apuntalar los cuatro (4) primeros medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, a parte recurrente alega, en esencia, que denunciaron ante los jueces del fondo la violación por parte de la entidad hoy recurrida la violación de los artículos 85, 86, 87 de la ley núm. 41-08 en lo relativo a que no se cumplió el debido proceso de ley que inicia con la solicitud por parte del funcionario de mayor jerarquía en la respectiva unidad, la apertura de la averiguación a que hubiere lugar. Que en este sentido tampoco valoraron los documentos depositados como pruebas, como tampoco contestaron los jueces del fondo el argumento esgrimido sobre la violación al debido proceso contenido en el artículo 88 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

11.En cuanto a lo anterior, esta Tercera Sala entiende pertinente reiterar el criterio que ha sostenido anteriormente de que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la Corte de Casación mediante algún medio que tienda a declarar, ya sea la desnaturalización de los hechos de la causa o, como al efecto sucede, deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada siempre que: a) se precise la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporte prueba en el sentido de lo

alegado.

12.En la especie, si bien la parte recurrente especifica el vicio que denuncia incurrieron los jueces del fondo al alegar que estos no observaron lo alegado en su recurso contencioso administrativo respecto de la violación al debido proceso por no cumplir la parte hoy recurrida con las disposiciones de los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Función Pública, no aportan al expediente conformado a raíz del recurso de casación que se analiza medios de pruebas que coloquen a esta Corte de Casación en situación favorable para verificar la ocurrencia del vicio que se examina, razón por la que esta Tercera Sala no ha podido advertir violación alguna a las disposiciones antes señaladas por parte del Tribunal a quo en cuanto a esos aspectos. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación que se analizan.

13.Por último, para apuntalar el quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no valoró las pruebas aportadas por la parte recurrente para demostrar la violación al debido proceso en su contra, entre las que se encuentran las evaluaciones de desempeño de PER4 la sentencia marcada con el núm. 8 de fecha 28 de enero de 2013, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el Acta de defunción registrada en el Libro 0001, folio 0083, Acta 000086 del año 2001, con lo que buscaba demostrar tanto que nunca fue amonestada en la realización de sus funciones por parte de la institución, como que, el informe de faltas expedido por la Dirección General de Impuestos Internos que sustentaba las alegadas faltas imputadas a la recurrente, se encontraba viciado.

14.Con respecto a la falta de ponderación de documentos, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, con base a lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a señalar que con estas se demostraba el no cumplimiento del debido proceso sin indicar cómo estas piezas afectarían la decisión que se impugna, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si los mismos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable y por vía de consecuencia desestima el mismo.

15.De todo lo anterior se colige la corte a-qua obró conforme con el derecho al rechazar el recurso interpuesto por la recurrente, puesto que para arribar a dicha conclusión dotó la sentencia impugnada de una relación completa de los hechos de la causa, un análisis serio de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00197, de fecha 7 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosas administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firma: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici